

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Por establecer

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00220.00

DEMANDANTE: Eduardo Diazgranados Uparela

DEMANDADO: Municipio de San Marcos, Hospital Regional II Nivel de San Marcos, UGPP.

Vista la anterior nota de reparto, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encuentra que mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole su conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 12 de julio de 2018, tal como consta a folio 64.

Consideró el juzgado remitente que el presente asunto está exceptuado del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral por no tratarse de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo surgida entre un trabajador oficial y una entidad pública. Que atendiendo al cargo desempeñado por el actor, "Secretario mecanógrafo", durante el periodo comprendido entre el 1979 y 1980, según el certificado expedido por el Secretario General de la Asamblea departamental de Sucre, se trata de un empleado público, por sus funciones, encuadrando así en una relación legal y reglamentaria entre el demandante y el Estado, cuya pretensión es obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sujeta a derecho público. De allí concluye que el competente es la jurisdicción contencioso administrativo.

Estando el proceso a despacho para decidir respecto a la admisibilidad de la demanda, el apoderado del demandante allegó escrito a través del cual solicita que se declare el conflicto negativo de competencia establecido en el Art. 39 de la Ley 1437 de 2011, alegando que las pretensiones de la demanda se fundan en una relación de carácter laboral que conciernen a la reclamación de una indemnización sustitutiva de pensión a la que están obligadas a reconocer las entidades demandadas, y puntualiza en que no se busca la reparación directa ni la nulidad y restablecimiento del derecho.

Los hechos de la demanda narran que el demandante señor Eduardo Alfonso Díazgranados Uparela, laboró con las siguientes entidades públicas:

- ✓ Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, desde el 05 de octubre de 1967, en el cargo de motorista¹.
- ✓ Alcaldía municipal de San Marcos, desde el 06 de octubre de 1967 hasta el 30 de octubre de 1975², en los cargos de Recaudador de impuestos, Sec. Biblioteca, y Maestro II.
- ✓ Asamblea departamental de Sucre, desde el 1º de enero de 1979 hasta el 1º de agosto de 1980, en el cargo de Secretario mecanógrafo³.

Como pretensiones de la demanda persigue el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Para ello, dirige su demanda contra cada una de las entidades y corporaciones públicas señaladas.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contractos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

¹ Ver folio 16, correspondiente al certificado laboral expedido por el Agente especial de Intervención, de la E.S.E Hospital Regional de II Nivel de San Marcos.

²² Ver folio 9, correspondiente al certificado de información laboral expedido por la alcaldía de San Marcos.

³³ Ver folio, correspondiente a certificado salarial expedido por la asamblea departamental de Sucre

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada por en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, para conocer del proceso de la referencia. No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164, y 166, y demás normas del C.P.A.C.A., referidas al medio de control que pretenda instaurar, teniendo en cuenta además que en los hechos se cuenta que se han elevado peticiones de reclamación administrativo, así entonces puede atacarse la nulidad de dichos actos administrativos.

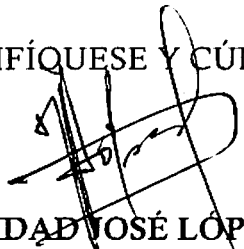
En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de propiciar el conflicto negativo de competencias, solicitado por el apoderado del demandante en razón a que el despacho comparte el criterio del juez remitente en el sentido de que el asunto sometido a litigio es de aquellos que corresponden al resorte de la jurisdicción contencioso administrativo ya que se trata de un conflicto de carácter laboral causado en la relación legal y reglamentaria existente entre las partes, ya que el demandante ostenta la calidad de empleado público en virtud de los cargos desempeñados.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

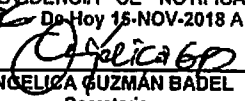
RESUELVE:

- 1 – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.
- 2 – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N <u>22</u> De Hoy 15-NOV-2018 A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria
--